



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ELISEO DUARTE FLORES C/ ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85, ART. 44 DE LA LEY N° 2339/09, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 489/95, ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”. AÑO: 2010 – N° 547.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos veintidos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELISEO DUARTE FLORES C/ ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85, ART. 44 DE LA LEY N° 2339/09, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 489/95, ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Francisco Valdez, en nombre y representación del Señor Eliseo Duarte Flores.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Juan Francisco Valdez, en nombre y representación del Señor *Eliseo Duarte Flores*, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 592 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil” y contra el Art. 44 de la Ley N° 2339/09, modificatoria de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” por ser contrarios a los Arts. 3, 4, 6, 20 in fine, 45, 46, 47 Inc. 2, 92, 95, 107 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En líneas generales refiere el accionante que la modalidad de las amortizaciones previstas de acuerdo a la normativa del Art. 592 del Código Civil permite, autoriza y por sobre todo, su aplicación e interpretación legaliza la práctica de la usura, ya que todo pago se imputa a los gastos, luego a los intereses y por último al capital.-----

Por otro lado, manifiesta que la normativa del Art. 44 de la Ley N° 2339/03 tiene una redacción que hasta tolera y se muestra complaciente con el noble negocio de vender dinero, práctica conocida como “usura”. Que la citada normativa al considerar “Tasas de interés usurarias” las que excedan el treinta por ciento (30 %) del promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras, no hace otra cosa más que dar certificado de nacimiento y patente de corso a la libre práctica de la Usura.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen:-----

Art.592- Código Civil: “*El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital*”.-----

Artículo 1°- Ley N° 2339/03. “Modificase el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 “ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, que queda redactado de la siguiente forma:-----

Art. 44. Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.-----

Julio C. Pavón Martínez
Secretario **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora en interés moratorio y se cobrará una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.-----

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitorio, de percibirse solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.-----

Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitoria, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.-----

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional." (Negritas y Subrayados son míos).-----

En primer lugar, cabe traer a colación lo analizado en la Cámara de Diputados al momento de estudiar la Ley N° 2339/03, cuyo diario de sesiones expresa: "La diferencia entre el Art. 44 que rige actualmente y la propuesta para su modificación, se explica brevemente: ...2) Se elimina la posibilidad de capitalizar cada mes y de capitalizar interés sobre interés a partir de la mora...". Por su parte, la Cámara de Senadores señaló: "A raíz de los problemas que han sido debatidos ampliamente al tratar el ítem anterior, fue preocupación de las comisiones dictaminantes, tratar de ir a la raíz del problema y establecer entonces un régimen general que no solamente involucra a los créditos derivados del uso de tarjetas de créditos, sino a cualquier tipo de crédito, recordando que el Código Civil en su Art. 475 refiere la determinación del carácter usurario de una tasa a la que fije el Banco Central del Paraguay ...Entonces tuvimos que remitirnos a la Ley 489 del año 1995, en la cual se establece un régimen que señala y fija ese tope máximo por arriba del cual, cualquier interés sería usurario..."-----


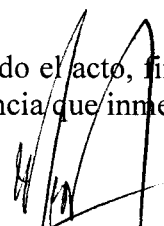
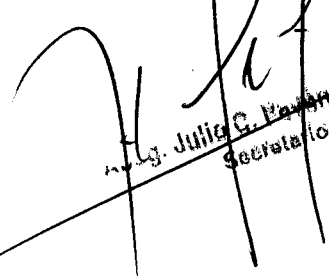
De las disposiciones legales transcriptas, podemos observar que se busca precisamente evitar cualquier tipo de anatocismo y de usura, ya que se prohíbe expresamente la capitalización de intereses y se establece que son usurarias las tasas que excedan el 30% al promedio de la tasa efectiva fijada anual percibida por bancos y financieras sobre créditos de consumo.-----

Por el contrario, las normas cuestionadas garantizan una actividad comercial libre, dentro de parámetros perfectamente definidos, de acuerdo a la oferta y la demanda.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar debido a la ausencia de norma constitucional conculcada. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

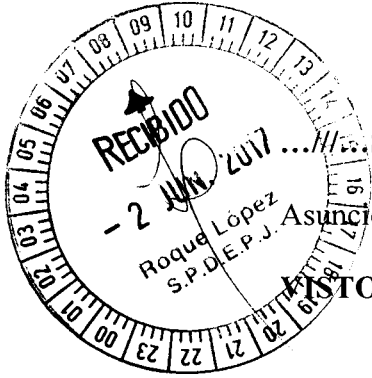
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julia C. Paredón Martínez
Secretaria
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELISEO DUARTE FLORES C/ ART. 592 DE LA
LEY N° 1183/85, ART. 44 DE LA LEY N° 2339/09,
MODIFICATORIA DE LA LEY N° 489/95,
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL
PARAGUAY". AÑO: 2010 - N° 547.-----**



SENTENCIA NUMERO: 522

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

HECHOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Cundia
Miryam Peña Cundia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

